



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 1.º del corriente me dice de Real orden lo que copio.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del ayuntamiento del Valle de Mena, que el Gobernador civil de Burgos me ha trasladado con sus observaciones en 15 de agosto último. En ella se hacen presentes las continuas pérdidas que sufren los vecinos de dicho Valle, demostrando los esfuerzos y sacrificios que han hecho por sostener la justa causa; las pérdidas que han sufrido sus habitantes por su constante decision á favor del trono de la Reina Doña Isabel II; y en prueba de ella cita la última invasion de las facciones de Cuevillas, Arroyo é Ibarrola, que despues de ejecutar un movimiento sobre Medianas, se derramaron por el Valle, imponiendo á los meneses exorbitantes contribuciones, que hicieron efectivas, y saqueando las casas de los patriotas; de modo que llegarán á su enevitable ruina si no resarce á los desgraciados, que tantas veces han sido víctimas de su lealtad. Enterada S. M. y con presencia del informe del mencionado Gobernador civil, que apoya eficazmente esta súplica, proponiendo varios medios de indemnizacion, se ha servido resolver, como disposicion general, y con el objeto de recompensar las continuadas reclamaciones que se hacen sobre este asunto, que debiendo instalarse muy pronto las Diputaciones provinciales, se las encargue el que con preferencia á otros objetos de interés menos inmediato, propongan en sus respectivas provincias los medios de indem-

nizar á los vecinos que se hallen en el caso de los que menciona esta soberana resolucio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 11 de Noviembre de 1835. =M. El Marquese de Valdejema. =Sres. alcaldes presidentes de los ayuntamientos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior con fecha 26 de Octubre me dice lo que copio.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Con el fin de introducir en todos los ramos del Ministerio de vuestro cargo la economia compatible con las exigencias del servicio público, y con el deseo de que en cuanto sea posible se nivelen los gastos del Estado con sus rentas, y de esto resulte alivio á cuantos contribuyen á ellas; he venido, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Queda desde ahora suprimida la Contaduría general de policia, é incorporada á la del Ministerio de vuestro cargo. Artículo 2.º Los documentos y expedientes de dicha Contaduría pasarán con la debida clasificacion al Archivo del mismo Ministerio, y á su Contaduría los que por no estar resueltos necesitan de mayor instruccion. Artículo 3.º La Tesorería de la Superintendencia general de policia se suprime é incorpora con todos sus caudales, papeles y demas efectos existentes en el Ministerio de lo Interior. Art. 4.º Los individuos que á consecuencia de la supresion de

ambas oficinas resulten sin empleo, podrán ó no ser clasificados segun el derecho que les diere el artículo 5.º del decreto de cuatro de este mes, en que tuve á bien suprimir la Superintendencia general del Reino. Art. 5.º Por ahora, y hasta nueva resolución, continuarán los Depositarios de policía recaudando y distribuyendo los arbitrios del ramo que les estaban encomendados. Art. 6.º Igualmente, y mientras otra cosa no resuelva, continuará rigiendo la instruccion de cuenta y razon aprobada para la policía en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos veiente y ocho, en cuanto no se oponga al tenor de este decreto y á otras Reales resoluciones, debiendo pasar al Tribunal mayor de cuentas para su exámen y fenecimiento las que rindan el Tesorero y Depositarios de las provincias. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para el debido conocimiento y fines consiguientes. Zamora 17 de Noviembre de 1835. = M. El Marques de Valdejema. = Sres. Alcaldes jueces de policía de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIBIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 30 de Octubre me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del actual al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior el Real Despacho siguiente. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hayer el Real decreto siguiente:

» Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones, ofreciendo auxilios á mi Gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorable que nos aflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos, y que espero seguirán haciéndose para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II: 1.º Se crea una Comision especial compuesta del Marques de Miraflores y R. Obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino; Marques de Falces, D. Francisco Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Tejada Procuradores á Cortes, para el fin de recoger y percibir exclusivamente los donati-

tivos de toda Monarquía en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo. 2.º Se pasarán desde luego á dicha Comision todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarías del Despacho para inscribirlas en el registro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta 3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia Comision, sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; debiéndose expresar consiguientemente en las órdenes que diereis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Y lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes, y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á VV. para la satisfaccion de los patriotas interesados en la inversion de estos fondos. Zamora 26 de Octubre de 1835. = M. El Marques de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Habiendo faltado del depósito de quintos de esta Capital los individuos que á continuacion se expresan, he remitido con esta fecha á los Subdelegados de Policía de Toro, Alcañices, y al Juez de primera instancia de Bermillo la comunicacion siguiente:

Dirijo á V. la adjunta relacion de los individuos procedentes de la presente quinta que han desertado del depósito de esta Ciudad, á fin de que por todos los medios que le sugiera su patriotismo, procure su captura y presentacion en dicho depósito. Conviniendo adoptar medidas fuertes que eviten el mal ejemplo en la repeticion de estos crímenes, intimará V. á los padres, ó en su defecto á los parientes mas próximos de los desertores, que si dentro de quince dias no los presentan pagarán irremisiblemente la suma de 4000 reales que ingresará en la administracion militar, la cual les exigirá V. con embargo y venta de bienes por los términos mas breves y espeditos, si pasado dicho término no hubiesen verificado la presentacion de los desertores, dándome cuenta del resultado de sus operaciones.

Lo que hago saber á las justicias para que

la den la mayor publicidad en sus respectivos pueblos y procuren la captura de dichos individuos por todos los medios posibles bajo su más estrecha responsabilidad. Zamora 1.º de Diciembre de 1835. = *M. El Marqués de Valdejema.*

Nota de los desertores. Juan Vara, del pueblo de *Viñas*. Manuel Domínguez, de *Rábano*. Manuel Mateo de *Ceadea*. Domingo Fernández de *Poyo*. Pantaleón Pérez, de *Nuez*. Roque Domínguez, de *Trabazos*. Pedro Fundidor, de *Castro*. Miguel Pérez, de *Grisuela*. Sebastián Calvo de *Villarino de la Sierra*. Gregorio Carracedo, de *Vezdemárbán*. Domingo Carrascal, de *Figueruela*.

GOBIERNO MILITAR INTERINO de Zamora.

Remito á V. copia de la alocucion que el Excmo. Sr. Don Fernando Gomez de Butrón, Gobernador militar y político de la plaza Comandante general de su provincia me entregó á su salida para la Corte á fin de que se sirva darla lugar en el Boletín oficial del viernes próximo. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 1.º de Diciembre de 1835. = *Francisco Farinas.*

COPIA.

Habitantes de la provincia de Zamora. = Vuestros sufragios me constituyeron representante vuestro, y hoy que la patria me llama á llenar tan honroso cargo no puedo disimularos la pena que me causa esta separacion aunque temporal, del seno de mis amigos y compatriotas. Os dejo dóciles á la voz de la autoridad, obedientes á las leyes, dispuestos á todos los sacrificios que el honor y la nacion reclamen y en el completo ejercicio de las virtudes que deben distinguir á pechos castellanos. Esta circunstancia me envanece por que nací en vuestro suelo y merecí vuestra confianza: no os apartéis un momento de tan honrosa senda y estad seguros de mi amor y de mi reconocimiento: vuestros derechos é interes me llaman al congreso: es mi deber defenderlos y este deber no lo dudeis, es el primero que reconoce vuestro amigo, Procurador y Comandante general. = *Fernando de Butron.* = Escopia. = *Francisco Farinas.*

OBISPADO DE ZAMORA.

Administracion de Rentas Decimales.

Rentas Decimales de mi cargo con las respectivas tazmias a rendir la cuenta de lo que por frutos del corriente año haya correspondido á S. M. se hace indispensable en obsequio de su mejor Real servicio, les haga saber cumplan con su deber en el preciso y perentorio término de ocho dias, pues de ser pasado sin haberlo hecho, daré cuenta al Sr. Intendente para que adopte las medidas que crea conducentes contra los morosos. Dios guarde VV. muchos años. Zamora y Noviembre 26 de 1835. = *Ramon de Galarza.* = Sres. Justicias y ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Regimiento Provincial de Salamanca.

Los individuos licenciados de dicho Regimiento, ó parientes mas cercanos de los muertos que se crean con derecho á pluses se presentarán al encargado de la jurisdiccion del mismo, quien tiene orden de su Coronel para satisfacerlos. Salamanca 24 de Noviembre de 1835. = Por comision del señor encargado de la jurisdiccion de dicho Regimiento. = *Miguel Ferreras,* Secretario de Ayuntamiento.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Señor Director general de los Pósitos del Reyno con fecha 25 de Noviembre último me dice entre otras cosas lo siguiente.

Debiendo advertir á V. S. que con respecto á aquellos pueblos que en todabia no se ha hecho repartimiento alguno, puede mandar hacerlo de solo la tercera parte de la existencia de granos únicamente para los que los pidan, pero sin hacerlo de mayor cantidad, ni de nada de dinero hasta nuevo aviso mio.

Lo traslado á VV. para que les sirva de gobierno al tiempo de solicitar la licencia para repartir los granos, en la inteligencia de que no se concederá ninguna, si antes no se hubiese presentado el testimonio de reintegro y la cuenta de 1834. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 30 de Noviembre de 1835. = *M. El Marqués de Valdejema.* = Sres. de las juntas interventoras de los pósitos de esta provincia.

REAL DECRETO.

Ocupada constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Cortes del reino puedan establecerse con

Siendo ya pasado el tiempo en que los Colectores de Cillas comunes y de Novales han debido presentarse en la Administracion de

su acuerdo las medidas legislativas que conven- gan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oído el dictámen del Consejo de ministros, que se observe por ahora el siguiente:

Reglamento provisional para la administracion de justicia, por lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.

Artículo 1.º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben los abogados y curiales.

3.º Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigirle para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes, sobre lo cual

en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna practica contraria á la ley.

5.º Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arrestos los tribunales ó jueces, sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.º A toda persona arrestada ó presa, que no le esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las 24 horas de hallarse en la prision ó arresto, ordena la ley recopilada y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa por qué lo está, y del nombre del acusador, si le hubiere, recibiendo la declaracion tan pronto como ser pueda.

7.º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad; ni tampoco tenerla incomunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no solo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. *(Se continuará.)*

Continúa la lista de los donativos patrióticos.

Don Ignacio Cortils	10
<i>Subtenientes.</i>	
Don Roque Ordoñez	7
Don Pedro Perez	7
Don Vicente Herarte	7
Don Antonio Portero	7
Don Diego Quirós	7
Don Mateo Alarcon	7

Total. 227.

Cuyos doscientos veinte y siete rs. vn, pararan en poder de la Caja de este Batallon, para entregar á la persona que se dipute. Zamora 6 de Noviembre de 1835. = V.º B.º = *Kalvermaten.* = El 2.º Comandante. = *Pablo Rica.*